



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO:	VIET NIRDENEY SOCORRO ROJAS
RADICACIÓN:	2022-00745
PROVIDENCIA:	Nº 1515
ASUNTO:	ACLARA - REQUIERE - NEGAR

El proceso ingresó al despacho con diligencias de notificación electrónica realizadas el 14 de octubre de 2022 y el 13 de febrero de 2023, las cuales no se pueden tener en cuenta, puesto que no se aprecia el contenido de los documentos enviados, si bien en el reporte de entrega se alude al adjunto de un archivo, no se tiene certeza del contenido de dicho documento, bien sea la demanda, los anexos o la admisión.

En efecto, se requerirá a la parte interesada para que proceda con la notificación de la demanda en debida forma, tomando el esquema en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá el término de 30 días, so pena de configurarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la parte interesada solicita se tenga notificado al demandado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el mismo asistió a la toma de la prueba de ADN, permitiendo concluir que ya se enteró del proceso, en debida forma. No obstante, tal solicitud será negada, partiendo de que no se evidencia lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. el cual dispone:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrilla propia)

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: ACLARAR** que no se pueden tener en cuenta las diligencias de notificación, puesto que no aprecia el contenido de los documentos enviados, si bien en el reporte de entrega se alude al adjunto de un archivo, no se tiene certeza del contenido de dicho documento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que gestione la notificación de la demanda en debida forma, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 22*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA